

## 7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

**CVE-2015-8432** *Resolución mediante la que se estima que la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias, modificación del régimen de usos de la ordenanza de núcleo rural, del municipio de Guriezo, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.*

Con fecha 26 de marzo de 2013, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio, y Urbanismo, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias. Régimen de usos de la ordenanza NR Núcleo Rural del municipio de Guriezo a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas previas, se aportaron por el promotor, con fecha 20 junio de 2013, los ejemplares necesarios de la citada documentación para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y al público interesado.

Con fecha 2 de julio de 2014, como prevé el artículo 9 de la Ley 9/2006, se remitió por parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística la citada documentación a las Administraciones y Organismos previsiblemente afectados, solicitando información sobre si la actuación propuesta tiene efectos significativos en el medio ambiente y, en su caso, cualquier sugerencia, propuesta o consideración que se estime pertinente para su inclusión en el documento de referencia en caso de que dicha Modificación deba ser objeto de evaluación ambiental.

El objeto de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento de modificación del régimen de usos de la ordenanza de núcleo rural del municipio de Guriezo es ampliar los usos permitidos en el artículo 124, que regula la ordenanza NR Núcleo Rural, permitiendo el uso hotelero en categoría 2º, esto es, en establecimientos con menos de 100 camas o menos de 3.000 m<sup>2</sup> de superficie edificada, y el uso de oficinas profesionales anexas a la vivienda del titular. Se pretende ampliar, como se expone en la memoria inicial, el régimen de usos en la mayor parte de los núcleos tradicionales, cuya ordenación predominante es la de núcleo rural y están fundamentalmente ocupados por edificaciones tradicionales y cuya limitación no genera ninguna ventaja social, ambiental o en la estructura de la morfología municipal y, sin embargo, supone una pérdida de oportunidades sociales económicas y de oferta de servicios.

#### 1. TRÁMITES.

Las Administraciones y Organismos previsiblemente afectados, así como el público interesado, consultados fueron:

LUNES, 29 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 122

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria.
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Urbanismo.
- Dirección General de Economía y Hacienda
- Secretaria General de Obras Públicas y Vivienda
- Dirección General de Desarrollo Rural
- Dirección General de Medio Ambiente.
- Dirección General de Cultura
- Dirección General de Sanidad
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.  
(Servicio de planificación y ordenación territorial)
- Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.
- Dirección General de Protección Civil

Público interesado.

- ARCA.
- Ecologistas en Acción
- SEO BirdLife

De dichas consultas, se han recibido las siguientes contestaciones, que sucintamente se resumen y relacionan:

Administración del Estado.

- Delegación de Gobierno en Cantabria (Contestación informe de fecha 29/7/2014).

Considera que por su ubicación dentro del entorno urbano y naturaleza que implica ampliar los usos de las edificaciones a actividades cuya implicación ambiental es asimilable a otros usos permitidos, se considera que de la Modificación Puntual propuesta es muy improbable que se deriven efectos ambientales negativos significativamente diferentes de los existentes, y por lo tanto no se realizan sugerencias para ser tenidas en cuenta en el procedimiento de evaluación ambiental.

- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Contestación informe de fecha 17/3/2015).

En su informe indican que al objeto de contribuir a que el órgano ambiental determine los criterios ambientales y principios de sostenibilidad que resulten aplicables al presente supuesto, así como la amplitud, nivel de detalle y especificación del Informe de Sostenibilidad Ambiental el Organismo de cuenca no formula observación en esta fase del procedimiento ambiental.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza (Contestación informes de fechas 5/2/2015) y 8/6/2015)

La Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, con fecha 5 de febrero de 2015 emitió un primer informe en el que indicaba que la parcela en Nocina estaba parcialmente incluida dentro del Monte de Utilidad Pública nº 49 "Monillo y La Pedrera", si bien la afección podría ser debida a un error en la ubicación de dicha parcela en el proyecto y así mismo indicaba que las 18 parcelas restantes no afectan al dominio público forestal.

LUNES, 29 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 122

En relación con la Red de Espacios Naturales Protegidos y Hábitats se informa que no se deducen afecciones a la Red de Espacios declarados mediante la Ley 42/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria. No obstante si como consecuencia de dicha modificación se derivase alguna actuación concreta, plan o proyecto, que pudiese afectar de forma directa o indirecta a la Red de espacios Naturales Protegidos de Cantabria, se deberá remitir a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza descripción detallada de la pretendida actuación para su evaluación y emisión del correspondiente informe o autorización.

Finalmente se informe desfavorablemente la modificación pretendida en la parcela de Nocina y favorablemente la modificación en el resto de parcelas propuestas.

El Ayuntamiento de Guriezo, con fecha 4 de marzo de 2015, remite a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística informe aclaratorio en el que manifiesta que la modificación planteada supone únicamente la ampliación de usos de la ordenanza NR, por lo que afecta únicamente a suelos urbanos y no contempla el cambio de clasificación o calificación de suelo alguno y se limita, por lo tanto, estrictamente a suelos ya clasificados como suelo urbano y que no pueden ser parte de ningún monte público. Así mismo se indica que en particular en el núcleo de Nocina no existe suelo clasificado como NR, por lo que la modificación no tiene efecto real en la zona y que en cualquier caso, cualquier afección a parcelas situadas en suelo rústico o monte público que pudiera desprenderse de los planos incluidos en la memoria resumen presentada proviene de un error cartográfico y no tiene efecto alguno dado el ámbito al que afecta la modificación, referida a una ordenanza específica de suelo urbano.

Y por ello la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, con fecha 8 de junio de 2015, remite escrito a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza en el que informa favorablemente la actuación pretendida en la parcela de Nocina.

— Dirección General de Medio Ambiente (Contestación informe de fecha 9/9/2014).

Desde el informe del Servicio de Prevención y Control de la Contaminación (de 16 de julio de 2014, Sección de Control de la Contaminación), se considera que en el ámbito de la contaminación atmosférica/acústica, sería conveniente adoptar las siguientes medidas, dentro de las posibilidades de cada caso:

- Establecimiento de áreas de transición entre zonas con actividades generadoras de emisiones / ruido y zonas residenciales, ya que muchas de las denuncias por contaminación o ruido vienen condicionadas porque las viviendas se encuentran excesivamente cerca de las industrias, lo que provoca que aún adoptando éstas las mejores tecnologías disponibles, los valores en inmisión de contaminantes y ruido pueden afectar a las viviendas colindantes.

- Establecimiento de criterios de movilidad sostenible, al contribuir el tráfico en Cantabria más del 24% de las emisiones de gases de efecto invernadero (carriles bici, transporte público, peatonalizaciones etc.)

- Criterios de eficiencia energética en viviendas (las emisiones de gases de efecto invernadero del sector residencial suponen aproximadamente un 8% de las totales), fomentando la implantación de energías renovables y sistemas de generación de calor por distrito (district heating) más eficientes y que los sistemas individuales y con unas emisiones a la atmósfera menores.

Por otra parte, señala que, el artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece que "Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Así mismo todas las modificaciones del planeamiento conllevarán una revisión de la zonificación acústica", y que el artículo 5 de la Ley 34/2007 de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera establece que: "Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta Ley y de sus normas de desarrollo". En este sentido, esta Ley se desarrolla mediante el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, en el que se establecen objetivos de calidad del aire en el anexo I. Por tanto, tiene especial importancia el establecimiento de una

CVE-2015-8432

LUNES, 29 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 122

ordenación urbana tendente al cumplimiento de éstos objetivos: zonas de transición industria/residencial, zonas de baja intensidad de tráfico, etc.

Desde la Sección de Prevención de la Contaminación se indica (informe de 23 de julio de 2014), que no hay declarado ningún suelo contaminado en el ámbito del citado. Se indica también que aun no se dispone de un inventario de suelos afectados por Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo (APC). Ante esta falta de información será de aplicación el Real Decreto 9/2005, debiendo previamente al comienzo de las obras, presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para admitir el uso previsto en ese emplazamiento, bien por la posibilidad de haber existido una actividad contaminante, o por tratarse de un cambio de uso del suelo.

— Dirección General de Urbanismo (Contestación informe de fecha de 6/8/2014).

El informe indica que en lo que se refiere a la incidencia en el medio ambiente desde el punto de vista urbanístico, no se encuentra ningún aspecto a señalar. Así mismo y al margen de la valoración medioambiental se indican unas consideraciones urbanísticas referentes a desajustes de la delimitación en algunos núcleos, que deberán ser subsanadas:

"- En el núcleo de Angostina, en su límite noreste.

- En el núcleo de La Magdalena, al norte, el visualizador del Gobierno de Cantabria incluye como suelo no urbanizable de núcleo rural una parte de terrenos urbanizada al norte fruto de una modificación puntual aprobada por la CROTU el 08/05/1995 y publicada en el BOC del 05/06/1995. La documentación aportada no incluye esta zona.

En general, la delimitación entregada en el documento, está ligeramente desplazada hacia el este. Se trata de un ajuste cartográfico.

- En el barrio de Nocina, la delimitación que aparece en la documentación entregada coincide con la delimitación de las Normas vigentes en su forma geométrica, pero está ligeramente desplazada hacia el noreste. Es necesario realizar un ajuste cartográfico para situarlo correctamente."

— Dirección General de Sanidad (Contestación informe de fecha 1/8/2014).

La Secretaria General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales informa que no hay sugerencias que aportar por parte de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales

— Dirección General de Desarrollo Rural (Contestación informe de fecha 29/7/2014).

Desde esa Dirección se realizan las siguientes observaciones: Como norma general, la Dirección General considera necesaria la defensa de las tierras de alto valor agrológico, que son las definidas como clases A y B en la clasificación FAO de capacidad de usos del suelo. Son en general tierras con muy pocas o ninguna limitaciones para la mayor parte de los cultivos y suelen coincidir con las llanuras aluviales, las vegas y otras zonas de suelos llanos, profundos y fértiles. Tendiendo en cuenta las observaciones anteriores y el proyecto, indican que puede deducirse que la modificación planteada no afecta a suelos de capacidades agrológicas A y B. Por lo tanto no existe inconveniente, desde el punto de vista estrictamente agrario, para el desarrollo del proyecto planteado

— Dirección General de Protección Civil (Contestación informe de fecha 14/7/2014).

En su informe señalan que la Ley 1/2007, de 1 de marzo, de Protección Civil y Gestión de Emergencias establece en su artículo 21 que los Planes Generales de Ordenación Urbana deben ser sometidos a emisión de informe preceptivo por la Comisión de Protección Civil una vez hayan sido aprobados inicialmente y durante el trámite de información pública. Dado que no estamos ante un procedimiento de aprobación de un PGOU, sino que se trata de una modificación puntual de las Normas Subsidiarias, no procede la emisión de informe por parte de la Comisión de Protección Civil.

No obstante lo anterior, se pone de manifiesto que, tal y como dispone el primer párrafo del artículo 21 de la Ley 1/2007, en la redacción de los instrumentos urbanísticos deberá tenerse en cuenta el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria a los efectos de la clasificación y usos del suelo, si bien, en el supuesto objeto del presente informe no se puede verificar riesgo concreto alguno pues únicamente se trata de ampliar el régimen de usos de una Ordenanza.

LUNES, 29 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 122

— Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística (Contestación informe de fecha 24/7/2014).

El Servicio de Planificación y Ordenación Territorial informa que teniendo en cuenta el Art 32 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo y las Normas Urbanísticas Regionales aprobadas mediante el Decreto 65/2010, de 30 de septiembre, las medidas de fomento del uso industrial compatible con la vivienda y el hotelero en el suelo urbano, que promueve la modificación puntual, son una propuesta que favorece la consolidación de los núcleos y la rehabilitación de las edificaciones existentes. No obstante, en este tipo de núcleos y teniendo en cuenta los nuevos usos propuestos, se sugiere que se estudie el problema de los aparcamientos. En estos casos, la población depende en gran medida del vehículo privado para desplazarse por lo que este asunto no es despreciable. Lo que no supone que sea necesario destinar amplias zonas al uso de aparcamiento, sino dar respuesta a este problema, con el fin de que los vehículos no terminen invadiendo los espacios libres o itinerarios peatonales. Como conclusión indica que la modificación puntual propuesta no se ve afectada por la normativa de Ordenación del Territorio, sin perjuicio de que puedan ser atendidas las sugerencias anteriormente formuladas.

Dirección General de Economía y Hacienda (Contestación informe de fecha 17/7/2014).

Por parte del Servicio de Administración General de Patrimonio se indica que no se formulan sugerencias ni propuestas.

— Dirección General de Cultura (Contestación informe de fecha 16/7/2014).

El informe indica que no se considera necesario un estudio específico de impacto sobre el patrimonio arqueológico, por lo que no hay inconveniente por parte de la Consejería en que se realice la Modificación Puntual.

No obstante, si en el curso de la ejecución de las futuras obras en el ámbito objeto de ordenación apareciesen restos u objetos de interés arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la protección de los bienes aparecidos, y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 11/1988.

## 2. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones que justifican la exclusión de la propuesta de la Modificación al procedimiento de evaluación ambiental de planes conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y Anejo B de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

### 2.1. Valoración de la fase de consultas.

Finalizada la fase de consultas, se considera que las Administraciones, organismos y público interesado consultados no presentan sugerencias u observaciones significativas concretas de contenido ambiental respecto a la modificación.

### 2.2. Valoración ambiental de la actuación.

Abundando en la información proporcionada en la fase de consultas, y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la inexistencia de efectos previsibles sobre el medio ambiente derivados de la modificación propuesta:

- Impactos sobre la atmósfera: Debido al alcance de la Modificación propuesta, y a la escasa entidad espacial del ámbito de actuación, se considera que la misma no conlleva un incremento significativo de emisiones a la atmósfera (partículas, ruido, lumínica, etc.), respecto a la ejecución del planeamiento actual.

- Impactos sobre la hidrología. La Modificación no implica afecciones significativas, por que su desarrollo se realiza en el interior de las edificaciones del suelo urbano, ni un incremento significativo de la impermeabilización del suelo.

LUNES, 29 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 122

- Impactos sobre el suelo. El ámbito de la modificación del planeamiento es de escasa incidencia, no mayor que la derivada del planeamiento vigente, tratándose de una actuación propia de suelo urbano, por lo que no se considera una afección significativa.

- Riesgos naturales y antrópicos. El desarrollo y ejecución de la Modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable. Al tratarse de un suelo urbano y dentro de la trama urbana, cuenta con los servicios de eliminación de residuos y saneamiento.

- Impacto sobre los montes. Teniendo en consideración el informe de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza no se afecta al dominio público forestal.

- Impactos sobre la vegetación y la fauna. Dadas las características del ámbito de la Modificación, en un entorno antropizado, no se prevé que el desarrollo de la misma vaya a producir impacto significativo sobre la vegetación y la fauna.

- Impactos sobre los Espacios Naturales Protegidos. Teniendo en cuenta la naturaleza de la Modificación, y el informe de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, se deduce que la actuación proyectada no supondrá afección significativa alguna a la red de espacios naturales protegidos de Cantabria, así como a la Red Ecológica Natura 2.000.

- Impactos sobre el paisaje. La modificación no tendrá mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística, la derivada de las Normas Subsidiarias, y las condiciones de urbanización del planeamiento, al tratarse de un suelo urbano.

- Generación de residuos. La Modificación generará residuos de construcción y demolición propios del desarrollo de las actuaciones de modificación, pero dado el alcance y magnitud de la misma no se considera que vaya a producir una afección significativa.

- Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supone incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, que en caso de producirse se abordan desde el control municipal, a través de los mecanismos y procedimientos reglados de licencias y autorizaciones.

- Impacto sobre Patrimonio. La Dirección General de Cultura, organismo competente en materia de patrimonio cultural, ha informado que no hay inconveniente en que se realice la Modificación.

- Medio Socioeconómico. Se considera que el impacto es positivo, debido al desarrollo del turismo rural y de la actividad profesional y no va a ser significativamente diferente del derivado de la situación actual puesto que el ámbito de la modificación ya se encuentra edificado.

### 3.- CONCLUSIONES

Con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento de modificación del régimen de usos de la ordenanza de núcleo rural del municipio de Guriezo se concluye, que dicha modificación de planeamiento no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Lo anterior sin menoscabo del traslado al promotor, para la consideración en su caso, del contenido de los informes resultantes del trámite de consultas previas.

Una vez identificadas y consultadas las administraciones públicas afectadas y público interesado, tal y como establece el artículo 9 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, se emite la siguiente

### RESOLUCIÓN

Sometida la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento de modificación del régimen de usos de la ordenanza de núcleo rural del municipio de Guriezo, conforme

CVE-2015-8432

LUNES, 29 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 122

a lo dispuesto en el artículo 25 y Anejo B de la Ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado, habiéndose tenido en cuenta las manifestaciones efectuadas por los organismos consultados, y a los solos efectos ambientales, se concluye que dicha Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. No obstante lo cual, y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas previas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Por tanto, el plan o programa de referencia no ha de ser objeto de evaluación ambiental, por lo que no es precisa la preparación y presentación del informe de sostenibilidad ambiental. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de plan o programa para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Frente a la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, Recurso de Alzada ante el consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio, y Urbanismo.

Santander, 9 de junio de 2015.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,  
(P.S. Decreto 10/2014, de 13 de febrero),  
el director general de Urbanismo,  
Fernando de la Fuente Ruiz.

2015/8432